

La Compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano: una función atípica de la Junta General del Principado de Asturias

IGNACIO ARIAS DÍAZ

Ltrado de la Junta General del Principado de Asturias

Resumen

La Compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano aprobada por la Junta General del Principado de Asturias constituye el mayor trabajo de investigación jurídica llevado a cabo en Asturias y evidencia que los Parlamentos pueden asumir funciones distintas a las tradicionales. La Compilación ha puesto en valor las prácticas consuetudinarias que se desarrollan actualmente en Asturias y al «escribirlas» pone a disposición de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general sus perfiles y contornos, coadyuvando a su practicabilidad forense. Debe tenerse en cuenta que la costumbre, para poder ser invocada en juicio, debe ser probada –no rige el principio *iura novit curia*– y la Compilación viene cumpliendo el importantísimo papel de suplir la necesidad de prueba al haber sido aceptada unánimemente por los Tribunales de Justicia como medio de constatación de la existencia de las costumbres que en ella se recogen.

Resum

La Compilació del dret consuetudinari asturià, aprovada per la Junta General del Principat d'Astúries constitueix el major treball d'investigació jurídica dut a terme a Astúries i evidencia que els parlaments poden assumir funcions diferents de les tradicionals. La Compilació ha posat en valor les pràctiques consuetudinàries que es desenvolupen actualment a Astúries i, com que les «escriu», posa a disposició dels operadors jurídics i dels ciutadans en general els seus perfils i contorns, i coadjuva a la seua practicabilitat forense. Ha de tenir-se en compte que el costum, per a poder ser invocat en judici, ha de ser provat –no regeix el principi *iura novit curia*– i la Compilació compleix l'importantíssim paper de suplir la necessitat de prova, ja que ha sigut acceptada unànimement pels tribunals de justícia com a mitjà de constatació de l'existència dels costums que s'hi recullen.

Summary

The Compilation of the Asturian Consuetudinary Law passed by the General Meeting of the Principado de Asturias constitutes the greatest work of legal investigation carried out in Asturias and shows that the parliaments can assume functions that are different from the traditional ones. The Compilation has highlighted the customary practices that are currently developed in Asturias, and when «writing them» makes available to the legal system and to the citizens in general its profiles and features, contributing to its forensic feasibility. It must be considered that the custom, in order to be invoked in judgment, must be proven –it does not govern the principle *iura novit curia*– and the Compilation is playing the very important role of replacing the necessity of proof given by having been accepted unanimously by the Courts of Justice as a means of verification of the existence of the customs gathered together in it.

Sumario

- I. El artículo 16 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias
- II. La Compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano
- III. Figuras que integran la Compilación
- IV. La Compilación como medio de prueba de la costumbre

I. El artículo 16 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias

La espina dorsal de las funciones de un Parlamento está articulada en torno al binomio función legislativa-función de control.

En los parlamentos contemporáneos, en las formas de gobierno parlamentario, a estas funciones han venido a sumarse otras con distinto fundamento y justificación.

Esas funciones adicionales obedecen al propósito de proyectar un plus de legitimidad democrática propio de la institución parlamentaria a ámbitos ajenos al haz de relaciones con el Ejecutivo, que a su vez producen el efecto inducido de ampliar la presencia del Parlamento en otras esferas y marcos de relación.

La designación de representantes, los procesos constitucionales, la administración parlamentaria y las relaciones institucionales son algunas de esas otras funciones que los Parlamentos desarrollan.

La Junta General del Principado de Asturias no es ajena a estas tendencias y junto a la función legislativa y de control ha incorporado a su Reglamento un conjunto de funciones colaterales que conforman un marco competencial singular.

Pero, además, la Junta General del Principado de Asturias ha dado un paso más y ha asumido una tarea que el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias encomienda genéricamente al Principado de Asturias, y lo ha hecho, a nuestro juicio, acertadamente, consiguiendo que el resultado final del trabajo sea asumido por todos.

Nos estamos refiriendo a los trabajos de investigación y compilación del derecho consuetudinario asturiano.

En efecto. El artículo 16 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias dispone lo siguiente: «El Principado de Asturias impulsará la conservación y compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano.»

Lo que deba entenderse por Principado de Asturias, es cuestión que merecería un estudio monográfico. Baste decir que el artículo 1.2 del Estatuto de Autonomía reserva esta denominación para la Comunidad Autónoma, y que el artículo 22 del mismo texto legal especifica como órganos institucionales del Principado de Asturias la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

Estos dos últimos son, además, junto a los Consejeros, órganos superiores de la Administración del Principado de Asturias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Principado 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias.

Consecuentemente, cualquiera de estos órganos por separado, o todos ellos conjuntamente, podrían haber llevado a cabo esta tarea de impulsar la conservación y compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano.

Pero lo cierto es que fue la Junta General del Principado de Asturias la que ha liderado la actuación en esta materia mediante la creación de la Comisión Especial de

Derecho Consuetudinario Asturiano, cuyos trabajos desembocaron, en último término, en la aprobación de la Compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano.

El que el Parlamento haya liderado esta tarea, aparte de añadir un plus de legitimidad democrática a la Compilación, le ha dado también una credibilidad que la práctica forense judicial se ha encargado de resaltar, y lo ha hecho aparecer ante la sociedad como una institución no sólo de debate político, sino de consenso en una cuestión nuclear como ésta que evidencia la sustantividad y singularidad del Principado de Asturias.

Quiero esto decir que las funciones que pueden desarrollar los Parlamentos no son *numerus clausus* y algunas de ellas están aún por explorar. Allí donde los estatutos de autonomía refieran el marco competencial genéricamente a la Comunidad Autónoma, y allí donde sea posible el consenso, el Parlamento podrá sopesar la conveniencia de intervenir, por más que se trate del ejercicio de funciones aparentemente extravagantes.

Buen ejemplo de ellas lo constituye la Compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano.

II. La compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano

Asturias no mantuvo reservas forales frente al Derecho común cuando éste fue codificado a finales del siglo XIX. Pero, tanto por su difícil orografía como, en no menor medida quizás, por una nunca olvidada conciencia de su propia subjetividad histórica, el pueblo de Asturias mantuvo una realidad jurídica diferenciada que no había sido valorada en la medida necesaria, siendo precisamente este escenario en el que se desarrollaron los trabajos de investigación de la Compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano, de los que tuvimos el honor de asumir la propuesta, la impulsión y la dirección del equipo de investigación.

A lo largo de los siete años de trabajo efectivo desarrollado por la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano, los escenarios en los que se ha desarrollado la actividad investigadora han sido el judicial, el notarial y el trabajo de campo.

Las únicas costumbres que interesaban a los efectos de cumplir el mandato estatutario eran las jurídicas, no las folklóricas ni las puramente etnográficas, y para el reconocimiento de la juridicidad requerida, ningún instrumento resultaba tan seguro como el propio tráfico jurídico y, más concretamente, las resoluciones judiciales que hubieran podido tomar en consideración dichas costumbres. A partir de estas resoluciones se elaboró un catálogo inicial de costumbres jurídicas.

Pero este escenario no permitía tener una visión completa del elenco de costumbres jurídicas asturianas cuya vigencia había destacado la doctrina más autorizada y que o no necesariamente eran objeto del tráfico jurídico o las resoluciones judiciales dictadas sobre ellas no ofrecían un panorama completo de sus perfiles jurídicos. Así,

el empeño, la sociedad familiar asturiana, el testamento mancomunado y la viudedad universal eran figuras que, para ser perfiladas desde el punto de vista jurídico con el rigor que la Compilación exigía, tenían que ser consideradas en escenarios complementarios.

Los protocolos notariales se aparecían así como el segundo escenario obligado de consulta. En efecto, las figuras descritas eran objeto de materialización en documentos públicos protocolizados cuyo examen resultaba obligado para delinear los elementos que conformaban dichas figuras.

El tercer escenario era la consecuencia natural de la fuente primaria productora de la costumbre: el pueblo asturiano, que con el acto repetitivo y reiterado a lo largo de los siglos originaba la *opinio iuris seu necessitatis*, esto es, el elemento teleológico de la costumbre, la convicción jurídica de que ese acto producía consecuencias jurídicas.

El primer escenario exigió la consulta de las cuarenta y cinco mil sentencias de la Sala de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Oviedo, así como desde 1989 de las diversas secciones civiles de la Audiencia Provincial de Asturias y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias disponibles al momento de realizar la investigación; el segundo escenario conllevó la consulta de sesenta y cuatro mil protocolos notariales en once de los doce distritos asturianos, además de los revisados en el Archivo Histórico de Asturias y en el Archivo del Colegio Notarial; el tercer escenario supuso la realización de más de cien salidas de campo, en el transcurso de las cuales se entrevistó a más de seiscientas personas, a cuyas resultas se formalizaron sesenta fichas documentadas, descartándose el resto de los entrevistados por no ofrecer datos de interés para el trabajo desarrollado.

Con todo este material de consulta disponible, y con el propósito de no dejar ningún cabo suelto, se completó la investigación en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los dieciocho partidos judiciales de Asturias de los que habían emanado las sentencias sobre derecho consuetudinario apeladas ante la Audiencia Provincial de Asturias, a la luz de cuya investigación también se vaciaron todas las que tenían este contenido, aunque no hubieran sido apeladas.

La Compilación, publicada en el *Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias*, VI Legislatura, Serie B, núm. 455, de 9 de marzo de 2007, se organiza en dos grandes partes: la primera contiene una descripción general de las veintiuna costumbres compiladas, y la segunda ofrece el detalle de cada una de ellas. Para lograr este grado de detalle se ha elaborado un perfil jurídico de cada costumbre con los enunciados extraídos de más de seiscientas sentencias que directamente aplican el derecho consuetudinario asturiano, cuyos *dicta* se han trasladado sin alteración alguna, así como con las fichas de trabajo de campo elaboradas a partir de las ya referidas seiscientas entrevistas e inspecciones oculares *in situ*.

III. Figuras que integran la Compilación

La Compilación acredita la vigencia de las siguientes costumbres: *andecha*; *antoxana*; *aparcería*, en sus modalidades de *aparcería agrícola*, *aparcería pecuaria*, *aparcería forestal* y *aparcería de casería*; *arriendo rústico* y *venta de hierba o pación*; *bistechu*; *casería*; *cierres*, en sus modalidades de *a cárcova* o *calderín*, por *finxos* o por *muro de contención*, *sucu* o *ribazo*; *compaña pesquera*; *compraventa de animales*; *comunidades*, en sus modalidades de *propiedad en mano común*, *propiedad en proindiviso de términos vareables* y *comunidades especiales de aguas y de molino vecero*; *empeño*; *facería*; *hórreo* y *panera*; *poznera*; *prinda*; *servidumbre de paso*, *serventía* y *tornabuey*; *servidumbre de polea para la extracción de algas «de arribazón»* y *«de litoral»*; *sestaferia*; *sociedad familiar asturiana*; *testamento mancomunado* y *viudedad universal*.

De la descripción general de la Compilación entresacamos las siguientes ideas respecto a cada figura:

1. *Andecha*

El término *andecha* deriva del vocablo latino *indicare* (anunciar) –se «llama a *andecha*»– y consiste en un trabajo personal, voluntario y gratuito que se ajusta al esquema de la reciprocidad equilibrada: «Hoy por ti, mañana por mí». La *andecha* se inscribe por ello dentro de los trabajos que el derecho laboral denomina *amistosos*, *benévolos* y de *buen vecindad*.

La mano de obra de la *andecha* es reclutada atendiendo a lazos familiares, de amistad o vecindad, para hacer frente a los habituales trabajos del ciclo agrícola que resultan más acuciantes y a aquellas tareas que son particularmente gravosas para las familias del pueblo que atraviesan circunstancias especiales como *viudedad*, *enfermedad* o similares. La *andecha* también se convoca para ayudar en el acarreo de materiales en la construcción o reparación de un edificio.

En todo caso los participantes en la *andecha*, dado su carácter voluntario y gratuito, no pueden adquirir derechos de propiedad sobre el producto del trabajo en común, singularidad ésta que constituye el rasgo jurificador de esta figura.

2. *Antoxana*

La *antoxana*, término que deriva de la unión de los vocablos latinos *ante* (delante) y *ostium* (puerta), es una figura tradicional de gran raigambre en Asturias cuya existencia ya se documenta desde la Alta Edad Media. Siempre ha cumplido una función de gran relieve en el mundo rural, ligada inseparablemente a las construcciones de esta naturaleza, que no sólo se ha venido utilizando como espacio de trabajo, depósito de herramientas, carga y descarga, sino también como lugar de esparcimiento, descanso, tertulia y solaz.

Su característica fundamental es la de prestar servicio, generalmente a la casa, pero también a la construcción o construcciones que se sirven de ella, tales como el hórreo, la panera, la cuadra, el cobertizo, el pajar o similares.

A lo largo de la historia, la *antoxana* se ha mostrado como una de las figuras más dinámicas del derecho consuetudinario asturiano e incluso en la actualidad ha visto revitalizada esta posición por dos motivos principales: de un lado, por un renovado interés hacia la zona rural asturiana consecuencia de la tendencia a disponer de una segunda residencia; y de otro, por los cambios de hábitos vacacionales que han dado lugar a la creación del denominado turismo rural.

Estas dos circunstancias han puesto en valor la *antoxana* como lugar de esparcimiento, descanso, tertulia y solaz, sin olvidar, por otro lado, que también han generado un incremento de los litigios judiciales sobre esta figura debido a la irrupción de hábitos urbanos discordantes con los usos y costumbres del mundo rural.

La mayor parte de los pleitos en los que se suscitan cuestiones de derecho consuetudinario asturiano tienen como eje central la *antoxana*, lo que da idea de la tradicional importancia de esta figura en Asturias.

3. Aparcería

La aparcería es un contrato a pérdidas y ganancias por el que el dueño o titular de un derecho que permita la cesión del uso cede unos bienes a otra persona, el aparcerero o *comunero*, para que los cuide y trabaje. En contraprestación, los frutos que se obtienen de dichos bienes son repartidos entre ambos a partes iguales, al tercio o según la proporción que establezcan.

En un contexto de penuria económica, este tipo de contrato permitió al campesino asturiano, que en su mayoría no era propietario, disponer de tierras y ganados con los que alimentar a su familia y asegurar su supervivencia. La aparcería resultaba mucho más ventajosa para los campesinos que otros sistemas de cesión de la propiedad como el arriendo o el foro, en los que debía pagar una tasa fija, con independencia de los frutos que se obtuviesen. Por el contrario, en la aparcería sólo se entrega una parte de los productos que se logren finalmente, muchos, pocos o ninguno, lo que significa que ambos socios se reparten tanto las ganancias como las pérdidas que haya.

La aparcería tiene diversas manifestaciones, modalidades o tipologías: aparcería agrícola, pecuaria, forestal y de casería, cada una de ellas con sus propias peculiaridades, respetando, no obstante, un tronco común consustancial a la aparcería propiamente dicha.

Una manifestación del contrato de aparcería agrícola de gran arraigo en Asturias la constituye el contrato de *mampostería*, que guarda similitudes con la *rabassa morta* propia de Cataluña. En relación a esta figura se ofrece el concepto tradicional que vincula la duración del contrato a la vida de las especies de cultivo que comprenda, y un

concepto evolucionado que se refiere exclusivamente al pago en especie de la recolección de la manzana, normalmente con el importe de la mitad del producto obtenido con la venta de la cosecha.

Una característica predicable de todas estas modalidades es el equilibrio existente entre el cedente y el aparcerero, equilibrio que, sin embargo, se rompe en la aparcería de ganados o *comuña*, pues la modalidad de «a principal cubierto» exigía que este último cubriese el importe o tasación del animal antes de comenzar a participar en las ganancias, lo que da idea del carácter leonino de este contrato reflejado en el refranero popular asturiano de la siguiente manera: «*De les vaques en comuña, lleva l'amu hasta la uña.*» La ruptura del equilibrio económico de este contrato determinó el inicio de su decadencia cuando las condiciones económicas mejoraron y su sustitución por la modalidad de «a la media cría», menos gravosa para el aparcerero y más acorde con los postulados de reciprocidad de la aparcería. Esto no implica que ambos tipos de aparcería de ganados tuviesen una sucesión cronológica, ya que se trata de contratos coetáneos que surgieron simultáneamente para dar respuesta a una misma necesidad.

4. Arriendo rústico y venta de hierba o pación

En Asturias, la costumbre establece que, con independencia del plazo estipulado en el contrato original, los arriendos permanezcan dentro de una misma familia a través de las generaciones, siempre y cuando las partes implicadas estén de acuerdo y ninguna manifieste lo contrario, ya sea el arrendador o el arrendatario.

Esto es posible porque, de no mediar aviso de desocupación, los arriendos se entienden prorrogados por otro año agrícola y así sucesivamente, de modo que, gracias a esta sistemática, las prórrogas pueden llegar a sumar siglos.

Para ello el arriendo se transmite al hijo casado en casa, quien, además, compra los derechos que sus hermanos pudieran tener sobre los bienes arrendados para consolidar el usufructo, retenerlo en la familia y poder así transmitirlo a sus sucesores.

Esta circunstancia supuso que los arriendos funcionasen como una propiedad privada del arrendatario y que éste los asimilase a una parte de su patrimonio hereditario, sobre todo porque los cambios de titular, al realizarse dentro de una misma familia de llevadores, no implicaban necesariamente una renovación del contrato de arriendo.

Todas estas prácticas han ocasionado que en Asturias los arriendos revistan un carácter troncal, en especial aquellos que se concretan sobre la casería, pues, en este caso, la identificación de la familia con los bienes en arriendo, de los que depende su sustento, es total por razones obvias.

Junto al arriendo de casería, el de hierbas es otra modalidad de gran importancia que muestra el peso específico de los prados en la economía asturiana. Éstos ofrecen un doble aprovechamiento, ya que por una parte producen hierba segadía en verano,

utilizada como forraje seco para alimentar al ganado, y por otra generan pación en primavera y otoño, recogida en verde o pastada a diente por los animales.

Estas dos producciones tienen su reflejo en sendos tipos de contrato que exigen un tratamiento diferenciado según se concierten sobre la hierba y pación conjuntamente o sobre ambas por separado. En el primer caso estamos en presencia del arriendo de hierbas y en el segundo de la venta de hierba o de la venta de pación.

Las diferencias que median entre una y otra modalidad afectan también al nombre y al papel de los que en ellas intervienen. Si se trata de arriendo de hierbas podemos hablar de arrendador y arrendatario, correspondiéndole a este último las tareas de limpieza, cuidado y abonado del prado. Si se trata de venta de hierba o pación cabe hablar de propietario y comprador, correspondiéndole a aquél, esto es, al propietario, las tareas antes descritas como obligaciones del arrendatario. Dicho de otra manera: sólo se puede vender la hierba o la pación por separado, ya que en el supuesto de que ambas se vendan conjuntamente estaremos en presencia de un arriendo de hierbas, pero nunca de un contrato de venta de hierba y de pación.

5. Bistechu

La palabra *bistechu* proviene de la unión de los vocablos latinos *bis* (dos veces) y *tectum* (techo) y consiste en repetir la superficie del alero sobre el suelo desde el cuerpo de la construcción hasta el extremo final del tejado, delimitando así un espacio que es propiedad del dueño de la misma.

El *bistechu* surge así como instrumento de defensa de la propiedad privada. Es un medio de evidenciar que el espacio sobre el que se proyecta pertenece al dueño de la construcción, quien, previamente a su materialización, ya ha calculado de qué espacio quiere disponer como *bistechu* -por regla general entre los 30 y 60 centímetros- y ha retranqueado la pared de la construcción sobre su propiedad.

Implícita en su formulación se encuentra la idea de que el *bistechu* sólo adquiere alcance jurídico cuando afecta a construcciones colindantes o se abre a camino público. En este último caso, actúa como mecanismo de delimitación entre la propiedad privada y la pública, lo que se patentiza utilizando como signos externos de tal función piedras hincadas, tiestos, jardineras o similares colocados en la línea divisoria.

El *bistechu* ha cumplido una función como espacio anejo a la casa muy importante, no sólo para instalar los andamios y reparar la fachada o el tejado, sino también como lugar de descanso, tertulia, trabajo y depósito de aperos y leñas.

6. Casería

La casería constituye el eje central de la economía campesina asturiana, representando una unidad orgánica y económica de explotación familiar sobre la que convergen los esfuerzos de todos los miembros de la familia con la pretensión de lograr su per-

petuación mediante el establecimiento de vínculos de unión entre las generaciones pasadas con las presentes y de las presentes con las futuras.

La casería ha permanecido fiel a sus rasgos históricos y en la actualidad aún mantiene plena vigencia el concepto que de ella elaboró Jovellanos al definirla como «una unidad orgánica de explotación agropecuaria, capaz de sostener a una familia campesina a la que sirve de hogar y solaz».

Contribuye a reforzar el carácter identitario y de unidad de la casería el hecho de que suele tener un nombre propio que la identifica y que se mantiene a través de las generaciones, nombre que toma como referencia los rasgos físicos o la actitud de la familia que la explota, los oficios desarrollados en ella, su localización geográfica o sus características constructivas, entre otros motivos.

La casería proporciona el sustento a la familia que en ella vive, lo que no excluye la posibilidad de que existan otros ingresos complementarios, pues desde siempre los oficios tradicionales y los trabajos fuera de la casería han aportado un capital extra a la familia campesina. Ocupaciones u oficios tradicionales como *goxeru*, madreño, herrero, cantero, molinero, carpintero o tratante de ganado; ocupaciones u oficios temporales como jornalero, caminero o leñador; empleos asalariados en la mina, en la construcción o en los servicios han permitido combinar la economía básica de la familia campesina asturiana con los ingresos extra referidos. Mano de obra y beneficiarios de los rendimientos de esa mano de obra se conjugan en la casería como elementos característicos e indisociables.

Pero, además, la casería constituye un elemento aglutinador de referencia para otras figuras integrantes del derecho consuetudinario asturiano como la *andecha*, la *sestafaría*, la sociedad familiar asturiana, el testamento mancomunado y la viudedad universal, que están íntimamente vinculadas a la casería, ya sea por su naturaleza asal o porque su finalidad última es el mantenimiento de esa unidad orgánica y de explotación familiar en que consiste la casería.

La fuerza que irradia del concepto unitario de la casería se manifiesta también en el hecho de que, aunque sus elementos integrantes estén dispersos, no hay lugar al derecho de retracto de colindantes de uno de ellos aisladamente considerado porque el interés social que preside dicho retracto cede ante el vigor que emana de la casería como unidad de explotación de cuya supervivencia como núcleo agrícola depende el sostenimiento del campesinado asturiano.

7. Cierres

En Asturias, junto a los sistemas ordinarios de cierre de fincas, coexisten otros con un marcado carácter tradicional que aparecen singularizados por cuanto que pertenecen a los llamados cierres en abertal, es decir, cierres de carácter horizontal que sin impedir el paso de unas fincas a otras marcan claramente sus límites, cumpliendo el doble

papel de cierre y deslinde simultáneamente. A esta categoría pertenecen la *cárcova* y *calderín*, los *finxos* y el *sucu*.

En cuanto al papel de cierre de estos sistemas tradicionales, se caracterizan por presentar el perímetro de la finca libre y sin obstáculos que verticalmente impidan el paso de personas o animales. Precisamente por esta razón se denominan cierres en abertal, pues más bien se trata de cercos visuales, donde el elemento de cierre consiste en una zanja excavada, un montón de tierra o piedras hincadas a distancia unas de otras, que pueden ser traspasados con cierta facilidad.

En cuanto atañe al deslinde, los cierres en abertal cumplen perfectamente la función de deslindar, ya que evidencian los límites de la propiedad y resultan disuasorios para el ganado, además de favorecer el drenado del exceso de agua en la finca y contener los deslizamientos de tierra.

Aunque no existe una medida estándar para los cierres con *sucu* y a *cárcova* y *calderín*, lo habitual es que sus dimensiones oscilen entre 1 metro y 50 centímetros de anchura y 1 metro y 70 centímetros de profundidad o altura, según se trate de una zanja o un montón de tierra. Lógicamente, esta variación dependerá de las características del terreno y de la finca que se vaya a deslindar por este sistema.

8. Campaña pesquera

A lo largo de la historia, el concepto de la *compaña pesquera* ha experimentado modificaciones. Inicialmente estaba circunscrito a la sociedad constituida por el armador y la tripulación de la embarcación con el fin de repartirse los beneficios obtenidos con la actividad pesquera. Este concepto histórico ha evolucionado y actualmente la denominación *compaña pesquera* sirve para referirse ya no sólo a los miembros de la sociedad, sino también al reparto propiamente dicho de las ganancias obtenidas con la pesca.

Su composición tampoco se ha mantenido estable. La propia evolución del sector ha determinado que la figura del aprendiz, también llamado *cho*, *marmitón* o *rapaz*, que era menor de edad y cobraba un *cuartón*, haya desaparecido. Hoy en día la *compaña pesquera* sólo está integrada por el armador, el patrón y los marineros, que también pueden hacer las veces de cocinero, motorista o neverero, y desempeñar labores menores en tierra, como vigilar el pescado descargado en la rula o preparar la carnada, entre otras.

También la variabilidad, inseguridad y peligrosidad del propio sector pesquero ha provocado que el reparto del *quiñón*, también llamado *soldada*, desde siempre haya sido proclive a las transformaciones. Los marineros cobran un *quiñón*, pero la participación en los beneficios de la pesca del patrón, cocinero, motorista o neverero depende de lo que se haya concertado a la hora de constituir la *compaña* y de la coyuntura económica del sector. Igualmente, los gastos que se detraen del Monte Mayor o del porcentaje correspondiente al armador son susceptibles de negociarse y pueden cargarse a uno o

a otro, también en función de la situación económica del sector pesquero y de la disponibilidad de tripulación. Por ejemplo, la tendencia actual es que los armadores, ante el desinterés de los jóvenes por enrolarse y con el objeto de atraer tripulantes, aumenten los *quiñones* extra de los cargos mencionados que, además, imputan a su propia participación en los beneficios de la pesca, cuando lo habitual siempre fue cargarlos al montante de la tripulación.

Se denomina Monte Mayor a la totalidad de los ingresos brutos obtenidos con la venta del pescado. Monte Menor, a la cantidad resultante de practicar sobre la cuantía del Monte Mayor los descuentos que procedan por los conceptos fijados por la costumbre del lugar. Se denomina *quiñón* a la porción o cuota de participación que corresponde en el Monte Menor a cada uno de los miembros de la *compañía pesquera*.

La característica principal de esta figura estriba no tanto en el hecho de que son sus miembros los que deciden los criterios de reparto de los beneficios de la pesca, sino en la circunstancia indudablemente peculiar de que si no hay beneficios, no hay nada que repartir y, por tanto, no se cobra.

9. Compraventa de animales

Si hay una figura del derecho consuetudinario que evidencia la auténtica personalidad del campesino asturiano, ésta es la compraventa de animales. La liturgia que encierra y, en especial, la fase de la palmada, ensalza valores como la confianza, la lealtad, la seriedad y el compromiso más allá de los papeles, que dan la auténtica dimensión de esa personalidad. Al campesino asturiano le basta para cerrar un trato estrechar con fuerza la mano de la otra parte, porque ese simple gesto supone la asunción de un compromiso firme que implica que la voluntad así manifestada, por afectar al prestigio de quien la ha exteriorizado, se cumple por encima de todo.

El procedimiento de la compraventa de animales se ha mantenido invariable a lo largo de la historia y únicamente ha incorporado matices derivados de exigencias legales ineludibles. Del registro de trato habitual por el entendido se ha pasado a la exigencia de una cartilla de saneamiento que, lejos de desplazar el registro tradicional, ha sabido imbricarse con él, complementándolo. Si el saneamiento se erige en un requisito imprescindible, la idoneidad del animal para el destino que se pretende, ya sea la producción lechera, su utilización como nodriza o semental, o para los trabajos del campo, es cuestión que sigue sujeta al registro de trato.

El resto de los aspectos que caracterizan la compraventa de animales como el regateo, la presencia del terciador y de los testigos, la palmada y la *robla*, continúan aplicándose en todas las ferias y mercados de Asturias, por lo que puede concluirse que esta figura ha sabido adaptarse a los nuevos tiempos sin perder su identidad y contenido consuetudinario.

10. Comunidades

Bajo la rúbrica general de «Comunidades» se engloban una serie de modalidades relacionadas con la propiedad y explotación de bienes que, partiendo de un tronco común, presentan entre sí una serie de especialidades que las singularizan.

En primer lugar nos encontramos con la propiedad en mano común, en la que el elemento característico radica en que los bienes sobre los que recae pertenecen a una pluralidad de vecinos en calidad de grupo social y no como entidad administrativa.

El derecho de aprovechamiento y utilización de los elementos sobre los que se construye esta modalidad es de naturaleza casual y se articula en torno a la condición de vecindad, a la que debe ir unida la de tener «casa abierta con humos» y desarrollar una actividad agrícola o ganadera vinculada a los bienes sobre los que recae la propiedad en mano común, de tal manera que son estos elementos conjuntamente los que determinan la aparición o el nacimiento del derecho de aprovechamiento y utilización.

El aprovechamiento de estos bienes se realiza sin asignación de cuotas concretas entre los vecinos y puede realizarse bajo la modalidad en abertal, para llevar el ganado y aprovechar el rozo, hojas y leñas muertas, o bajo la modalidad por lotes. En este segundo caso, es decir, en la modalidad de aprovechamiento por lotes, cada cierto tiempo se dedica una zona de monte a su cultivo, a cuyo efecto se realiza un reparto igualitario entre los vecinos, aunque tradicionalmente se atendía al estado civil de los comuneros, de tal forma que los casados y viudos disfrutaban de una suerte, mientras que a los solteros les correspondía media suerte. Una vez recogida la cosecha, y cuando los nutrientes del suelo quedan agotados, esa zona se abre a la entrada de ganado y revierte a la comunidad.

Como ya quedó patente, al ser de naturaleza casual esta comunidad, los derechos que conlleva no pueden ser objeto de tráfico jurídico *inter vivos*, aunque sí *mortis causa*, puesto que se pueden transmitir de generación en generación siempre que concurra en el titular la condición de ser vecino, tener «casa abierta con humos» y desarrollar una actividad agrícola o ganadera vinculada a los bienes sobre los que recae la propiedad.

En segundo lugar se encuentra la propiedad en proindiviso de los términos vareables, que recae sobre montes y corresponde a varios propietarios con asignación de cuotas o participaciones ideales que presentan la característica de ser de propiedad privada y poder ser objeto de tráfico jurídico y transmisibles por actos *inter vivos* o *mortis causa*. Los términos vareables, como la propiedad en mano común, también puede aprovecharse en abertal o por lotes, con la diferencia de que en este caso los lotes se establecen proporcionalmente a las cuotas o participaciones ideales de cada propietario, que puede solicitar el deslinde de esas cuotas mediante cantos o mojones hincados en el suelo,

de tal manera que esas cuotas materializadas sobre el terreno pasan a denominarse fincas acantadas y pueden permanecer en abertal o ser cerradas.

En tercer lugar aparecen las comunidades especiales, denominación general bajo la que se recogen aquellas que participan de rasgos característicos de la propiedad en mano común, pero también de la propiedad en proindiviso, aunque presentan rasgos especiales que la singularizan respecto a éstas. Así, por un lado, los bienes que las integran son disfrutados en común por un grupo, característica que comparten tanto la propiedad en mano común como la propiedad en proindiviso; pero, mientras en el caso de la propiedad en mano común es imprescindible ser vecino para disfrutar de los bienes que la integran, en la propiedad en proindiviso este requisito de vecindad no es inexcusable, sino que lo relevante es ser propietario. Por otro lado, las comunidades especiales presentan rasgos de la propiedad romana en proindivisión, y los bienes a que se refieren pueden ser objeto de tráfico jurídico, pudiendo comprarse o venderse, con lo que el derecho depende de la condición de heredero y no de la de vecino.

En Asturias este tipo de comunidades especiales afectan al uso y aprovechamiento del agua y al uso de los molinos de propiedad compartida.

11. Empeño

El término empeño deriva de la expresión latina *in pignus* (en fianza, en garantía).

Su implantación en Asturias hay que buscarla en la escasa posibilidad de ahorro de los campesinos y pescadores asturianos derivada del hecho de que la mayoría de los frutos que se obtenían trabajando la casería o saliendo a faenar se destinaban, con carácter principal, a la alimentación de la familia y al mantenimiento en buen estado de la casería o de la embarcación.

A consecuencia de ello, cuando surgía algún problema o circunstancia que obligaba a realizar un desembolso extraordinario no previsto, la única manera de que se disponía para afrontarlo era la solicitud de un préstamo.

Ahora bien, los únicos bienes susceptibles de ser ofrecidos como fianza eran a su vez los elementos que formaban parte o completaban la casería o la embarcación y que seguían siendo necesarios para el trabajo cotidiano, de tal manera que renunciar a ellos suponía poner en peligro el futuro de la familia, sobre todo cuando la propia precariedad económica que precisamente había obligado a solicitar el préstamo suponía que la devolución de éste habría de someterse a unos ritmos muy lentos y dilatados en el tiempo.

Estas circunstancias están en el origen de esta institución del empeño que se nos aparece como una fórmula alternativa de afrontar esas necesidades extraordinarias por cuanto que a través de ella resultaba menos gravoso el reembolso de la deuda.

12. *Facería*

La *facería* es la zona o franja de terreno limítrofe entre dos entidades de población que, siendo propiedad de una de ellas, también es usada, aprovechada y disfrutada por la otra bajo determinadas condiciones.

Su vigencia es indiscutible. Es frecuente ver referencias a la *facería* en los Decretos de reconocimiento de la personalidad jurídica de las parroquias rurales asturianas en los que, al fijar los límites territoriales de la parroquia, se deja a salvo el derecho de *facería* que pueda corresponder en los pastos limítrofes pertenecientes a otros entes territoriales, refiriendo su regulación a las normas consuetudinarias, como es el caso de la parroquia rural de Arbellales, en el concejo de Somiedo, en su Decreto 81/91, de 6 de septiembre, de reconocimiento de personalidad jurídica de dicha parroquia.

13. *Hórreo y panera*

La función principal del hórreo y de la panera es la de servir como granero de la casa campesina donde guardar las cosechas y otros productos a salvo de la humedad y los ratones, tal y como evidencia su propio sistema constructivo. Asimismo, el tamaño de las familias y la escasez de espacio en la vivienda obligaron a que el hórreo y la panera también se utilizasen como dormitorio, para lo cual se disponían algunas camas en su interior. En el espacio desarrollado bajo el hórreo y la panera se guardaban el carro y otros medios de transporte agrícola, se amontonaba la leña, se disponían pequeños gallineros, más adelante se utilizó como carbonera, etc. Incluso el corredor o las tablas de tenobia que apoyan sobre las cabezas de *trabe* se utilizaban para albergar colmenas o palomares. Todo ello muestra la importancia del hórreo y la panera para la casa campesina, así como el alto grado de aprovechamiento conseguido en esta construcción.

Las normas urbanísticas actuales y la propia Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural prohíben la existencia de hórreos y de paneras desvinculados de una edificación principal con la finalidad de mantener y proteger el hábitat tradicional, donde el hórreo y la panera cumplen funciones complementarias a la casa y no existen por sí solos al margen de ella, así como para evitar que proliferen como viviendas aisladas, sobre todo en la zona costera de veraneo, por el deterioro paisajístico que ello pueda acarrear.

En cuanto se refiere a la naturaleza mueble o inmueble del hórreo y de la panera, y sin desconocer que a efectos de su acceso al registro de la propiedad en ocasiones prevalece la consideración de ambos como bienes inmuebles más que por su inscripción como construcciones por el hecho de tomar como referencia el terreno sobre el que se asientan, la tradición y el trabajo de campo impone catalogarlos con carácter general como bienes muebles, dado su carácter desmontable y transportable, reafirmado por la propia Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural citada, que somete

dichas acciones a autorización expresa de la Consejería competente cuando su construcción sea anterior a 1900. A mayor abundamiento, los datos recogidos en el trabajo de campo reafirman tal consideración de bienes muebles, teniendo en cuenta que la titularidad de la propiedad del terreno sobre el que se levantan el hórreo y la panera no siempre coincide con la titularidad de la propiedad de estas construcciones, siendo posible distinguir entre la propiedad del suelo y la propiedad del vuelo, característica ésta que, unida al ya predicado carácter desmontable y transportable de cada una de las piezas que integran estas edificaciones, contribuye a su calificación como bienes muebles.

14. Poznera

El derecho de *poznera* tiene como antecedentes los *arbora signata* como prueba de dominio de la época romana y es una costumbre que ya fue recogida en el *Fuero Juzgo*. En Asturias esta costumbre aparece regulada en ordenanzas municipales y de parroquias que en ocasiones la configuran como un derecho-deber, combinando ambas vertientes al reconocer el derecho de los vecinos de plantar árboles para sí y el correlativo deber de plantarlos para el común. La fórmula protocolaria que se emplea a la hora de documentar de forma genérica los árboles en *poznera* es la de «árboles interpolados».

El derecho de *poznera*, que encierra la potestad de plantar, poseer y usufructuar árboles en terreno comunal, y en ocasiones público o ajeno, sin que ello genere derecho alguno sobre el terreno, surge de la combinación de tres circunstancias: la escasez de tierras propiedad del campesino asturiano; la importancia que tenía para el campesino el cultivo de los árboles frutales, y en concreto, de los castaños, que tan importante papel jugaban en su alimentación; y la diferencia entre suelo y vuelo, ya que la propiedad del terreno y del árbol tenían titulares no coincidentes.

El derecho de *poznera* supone tener la propiedad sobre el árbol que se planta aunque el terreno pertenezca a otra persona o entidad. Generalmente solía hacerse uso de este derecho en montes de terrenos comunales o públicos, que, por otra parte, eran los más apropiados para plantar castaños, especie más común, sin perjuicio de que el derecho también se extiende a robles, hayas, abedules, avellanos y nogales. Esto no impedía que el derecho de *poznera* pudiera utilizarse en terrenos particulares siempre que el dueño de dicho terreno estuviera de acuerdo con ello.

El derecho de *poznera*, al implicar la propiedad sobre el árbol, se extiende también a los frutos y a los esquilmos (leña y hojas), así como a la capacidad para podarlo o cortarlo cuando fuera necesario, y no impedía al dueño del terreno disponer de éste con toda libertad.

Utilizado el derecho de *poznera* y para no confundir los árboles propios con los de otros usuarios de dicho derecho, en el tronco se graba un signo, denominado marco,

que identifica a cada propietario o a cada casería del pueblo. Existen gran variedad de marcos, entre los que destacan los denominados parrilla, pata de gallina, *xugu*, *felechu* o *felechu invertiu*. También pueden emplearse las iniciales del nombre del dueño, lo que no es más que un ropaje nuevo para una vieja costumbre implantado a partir de la alfabetización generalizada de la población.

El derecho de *poznera* está complementado con el denominado derecho de *pañada*, que se extiende a la recogida de frutos hasta donde alcanza la llamada «sombra del árbol».

15. Prinda

La *prinda* de ganado es una costumbre de gran arraigo en Asturias. Ya es posible advertir su presencia escrita en las Ordenanzas de Administración de Justicia de 1781, en cuyo Título XIII, 21 se establecía que «siempre que el dueño del ganado entregue prenda muerta o asegure el daño o multa que se le imponga, no se la ha de poder entrar ni llevar a los corrales de concejo, ni prender en manera alguna...»

En Asturias esta figura se ha positivizado al ser incorporada al artículo 118 de la Ley de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural de 1989, cuyo epígrafe 1 establece que «la existencia de ganado en pastos de cualquier naturaleza y titularidad, cuyo dueño no sea conocido en el lugar, podrá ser aprehendido y retirado inmediatamente por el Ayuntamiento o por personal de la Consejería de Agricultura y Pesca y depositado en lugar idóneo, a costa de la misma.»

También se ha incorporado su regulación al ordenamiento local a través de las ordenanzas de los concejos y de las parroquias rurales, de las que constituyen claros ejemplos la Ordenanza Reguladora de Aprovechamiento y Mejora de los Pastos Comunes de los Montes de Utilidad Pública del concejo de Navia y la homónima de la Parroquia Rural de Saliencia, que incorpora la *prinda* basándose precisamente en la «arraigada costumbre del lugar».

No cabe duda de que esta institución ha experimentado un cambio respecto a su configuración histórica. Inicialmente se aplicaba en los montes públicos o comunes, pero también en los privados cuando el ganado entraba en espacios de cultivo o pastos. En la actualidad la vigencia de esta costumbre queda referida a los montes públicos o comunales. También ha sufrido un cambio en cuanto atañe a la legitimación para *prindar*. En sus orígenes esta facultad correspondía a la autoridad pública, pero también a los particulares. Hoy en día la facultad de *prindar* requiere la intervención inexcusable de una autoridad pública.

16. Servidumbre de paso, serventía y tornabuey

Para proceder al cultivo de las fincas, con independencia de su ubicación, el acceso a las mismas desde camino público se convierte en una exigencia inexcusable.

En la satisfacción de esa exigencia está el origen de la servidumbre de paso, que parte siempre del antagonismo entre un predio sirviente y un predio dominante, siendo éste el beneficiario de la servidumbre y aquél el que debe soportar la carga que en último término representa la servidumbre de paso.

La servidumbre de paso es una figura común al tráfico jurídico, pero en Asturias adquiere matices singulares por lo abrupto del terreno, por el clima, por el ciclo de las cosechas y por la propia idiosincrasia del pueblo asturiano.

La litigiosidad que cabe predicar de esta institución no suele afectar a la existencia de la figura propiamente dicha, pues es evidente que todas las fincas tienen que disponer de una salida al camino público, sino a las clases y modalidades de la servidumbre: si debe ser de vehículo o *peonil*, permanente o temporal, y al trazado propiamente dicho. A lo que hay que añadir que la servidumbre, al tener que materializarse por el itinerario menos perjudicial a los predios sirvientes y, además, por la línea recta hacia el camino público, plantea también problemas a la hora de materializar estas dos directrices.

Junto a esta vertiente de la *serventia* como camino de tránsito, también es posible apreciar otra complementaria a ella en base a la cual la *serventia*, en una de sus dos modalidades, pasa a actuar como lindero entre fincas colindantes.

Por último, en lo que atañe al tornabuey, denominado en Asturias *tornaboi*, *tornabue* y *tornagiie*, es una modalidad de la servidumbre consistente en la facultad mutua que asiste a los propietarios de fincas colindantes para utilizar recíprocamente el predio ajeno para dar la vuelta con los bueyes o vacas que tiran del arado, pudiendo hacerlo siempre que dicho predio no esté sembrado.

Tiempos atrás también se la denominaba servidumbre de *mediu xugu*, ya que todos los labradores sabían que había que dejar sin labrar la franja del linde contigua con la otra finca en una anchura equivalente a la mitad de la longitud del *xugu*.

Si nos atenemos a la evolución de los tiempos quizá no sería aventurado denominar esta servidumbre, en la actualidad, servidumbre de tornatractor.

17. Servidumbre de polea

La recogida de las algas de «arribazón» y de «litoral» representa para el campesino de la marina asturiana un complemento a sus ingresos, sobre todo en la época de las grandes mareas delimitada por la duración de la campaña que cada año regula la Consejería competente en materia de pesca, y que suele ser coincidente con los meses en los que la actividad agrícola y ganadera exige una dedicación menor a la habitual.

Inicialmente el destino de las algas era el abono de las fincas, aunque el interés de las industrias farmacéuticas, de fertilizantes, y últimamente de las alimenticias, han dado un nuevo giro a esta actividad en cuanto a su rendimiento económico.

Para facilitar la recogida de las algas, sobre todo en zonas abruptas en las que el acceso a la playa no se puede realizar ni con animales ni con vehículos, a las personas autorizadas para desarrollar esta actividad se les permite la instalación de una polea fija al borde de los acantilados o el acceso hasta ellos con un medio mecánico con polea móvil incorporada, estableciéndose a ambos efectos un gravamen sobre las fincas colindantes con el mar.

La extensión material de la servidumbre de polea se manifiesta en dos aspectos. En cuanto atañe a la superficie, ésta, históricamente, debía permitir el paso y vuelta del ganado; en la actualidad, depende del medio mecánico que se utilice. En cuanto afecta a la longitud de la servidumbre, ésta también ha experimentado variaciones en su desarrollo: históricamente, y teniendo en cuenta que se utilizaba el ganado para izar las algas, se entendía que la servidumbre de polea debía alcanzar las medidas necesarias para que, tomando como punto inicial el marcado por el eje central de la polea, su trayectoria coincidiera en su punto final con el recorrido necesario que debía efectuar el ganado siguiendo una línea recta perpendicular a dicho eje, para permitir el izado de las algas; en la actualidad, y teniendo en cuenta que se utilizan medios mecánicos, la servidumbre de polea se restringe únicamente a una servidumbre de paso y vuelta.

18. Sestaferia

La *sestaferia* es una figura de gran raigambre en Asturias muy utilizada históricamente para la reparación de caminos, fuentes, abrevaderos, lavaderos y similares, de cuya importancia da fe el *Reglamento de Sexta-ferias para la construcción, reparo y conservación de los caminos y puentes de la provincia de Oviedo* aprobado por la Diputación Provincial el 1 de enero de 1839.

En la actualidad la figura mantiene sus perfiles tradicionales y su vigor, con las variantes lógicas impuestas por el paso del tiempo. Incluso algunas entidades han llegado a positivizar su contenido regulando, junto a la prestación personal propiamente dicha, la prestación de transportes. Valga por todas la Ordenanza que se ocupa de ambos aspectos en la Parroquia Rural de Saliencia, aprobada en 1990.

La *sestaferia* se aplica a todas aquellas infraestructuras vecinales que resultan imprescindibles para la vida en el pueblo y que se localizan en sus términos, e incluye una serie de servicios puntuales que resultan igualmente importantes para la comunidad, aunque sean poco conocidos fuera de ella. Entre ellos se encuentran los senderos que dan acceso a los pastos y otros espacios productivos, «los caminos de yerba», «les cueñes» o caminos tallados en la roca madre con muro de contención, «les garmes» o muros de piedra levantados en lugares peligrosos para evitar que el ganado se despeñe, o «las gabias» o «xancias» para desviar hacia los laterales del pueblo las crecidas de los ríos o regueros, entre otros.

Históricamente la denominación «feria» aplicada a los días de la semana tiene su origen en el calendario eclesiástico que el Papa San Silvestre estableció en el siglo IV, y que ya había propuesto San Martino, obispo de Dume, en su obra *De correctione rusticorum*. Con ello se pretendía cristianizar los nombres paganos que popularmente se daba a los días de la semana, que aludían a las deidades romanas: así, el lunes (Luna), martes (Marte), miércoles (Mercurio) o jueves (Júpiter) pasan a llamarse *secunda feria*, *tertia feria*, *cuarta feria* y *quinta feria*, respectivamente. El domingo (*dies domini* = Día del Señor) se transforma en la *prima feria*, a partir de la cual se enumeran los siguientes días de la semana, correspondiendo al viernes el nombre de *sesta feria*.

Tradicionalmente, el día elegido para realizar estos trabajos era precisamente el viernes, tal y como indica el propio nombre de *sesta feria*. Sin embargo, en los últimos años algunos pueblos han comenzado a celebrar la *sesta feria* los sábados o domingos, ya que muchos vecinos tienen empleos asalariados y no disponen de tiempo libre para participar en ella hasta el fin de semana.

Los trabajos que se desarrollan en la *sesta feria*, muchos de los cuales exigen la utilización de maquinaria y utensilios peligrosos, no están exentos de un cierto riesgo para la integridad de quienes participan en ella. En ese proceso continuo de acomodación a los tiempos, y teniendo en cuenta la importancia que ha adquirido el tema relativo a la prevención y seguridad en el trabajo, quizá no fuera ocioso reivindicar la conveniencia de concertar un seguro de accidentes para los participantes en la *sesta feria*, así como un asesoramiento técnico facilitado por el concejo al que pertenezca la colectividad que la desarrolla. Estas medidas, lejos de suponer un menoscabo de esta importantísima figura del derecho consuetudinario asturiano, contribuirían a reforzarla y a garantizar su pervivencia acomodada a los perfiles y exigencias de la sociedad actual.

19. Sociedad familiar asturiana

En Asturias la empresa familiar por excelencia es la casería debido al carácter eminentemente rural de nuestra Comunidad Autónoma.

Ciertamente, en algunas zonas la reconversión del campo ha influido en el desarrollo de esta figura modificando los perfiles tradicionales de la sociedad familiar, que ha pasado de ser una explotación familiar agrícola a ser una explotación familiar a secas al abrirse nuevos horizontes con la proliferación del turismo rural.

La sociedad familiar asturiana se nos aparece como una unidad de producción y consumo con un objetivo único: el sostenimiento y manutención de los miembros que la integran, que tradicionalmente eran dos generaciones de familias, los *vieyos* y los *jóvenes*, aunque la ausencia de parentesco de los *vieyos* entre sí, de los *jóvenes* entre sí y de ambos entre sí no suponía un impedimento para la constitución de la sociedad familiar.

Los integrantes de la sociedad familiar son la fuerza de trabajo de la explotación y tradicionalmente las tareas se organizaban de acuerdo a un rígido reparto en función de la edad y del sexo de cada uno de los miembros.

Junto a este componente solidario en la organización del trabajo concurrían también otros tres tipos de razones: una razón económica, en base a la cual los ancianos se aseguran su sustento y los jóvenes obtienen una explotación sobre la que construir su futuro; una razón social, por la que los ancianos buscan garantizar que recibirán todo tipo de atenciones cuando no puedan valerse por sí mismos; y, por último, una razón o componente ideológico, ya que la casa como sinónimo de familia es un símbolo al que hay que respetar y cuidar, así como procurar que permanezca a lo largo de las generaciones.

Bien es cierto que al momento actual el Estado ha arbitrado mecanismos que mitigan, en alguna medida, los elementos del componente social mencionado, pero no lo es menos que el sentido tradicional del campesino asturiano sigue prevaleciendo y se suele optar por el cuidado de sus mayores en el seno de la sociedad familiar asturiana antes que por acudir a los instrumentos que las instituciones ponen a su alcance.

Lo que no ha cambiado es la estructura organizativa interna de la sociedad familiar asturiana, que ha hecho recaer la autoridad y gestión de la misma en los miembros de más edad. Así, por poner sólo un ejemplo, los ingresos obtenidos con la venta de los productos de la explotación son guardados y administrados por ellos. También, y refiriéndonos en concreto a la esfera femenina, siguen manteniéndose los símbolos que marcan esta jerarquía, como la posesión de la llave del hórreo por el miembro de más edad del sexo femenino. La entrega de cualquiera de estos instrumentos a los jóvenes implica, tácitamente, el traspaso de poder.

Los miembros de la generación joven de la sociedad familiar suelen estar unidos por matrimonio y emparentados con los miembros de la generación de *vieyos*; normalmente se trata de un hijo o una hija de dicha generación, aunque la ausencia de tales circunstancias no implica prohibición para constituir la sociedad. Cuando existe parentesco consanguíneo lineal (padres-hijos) el miembro ajeno a la familia recibe diferentes nombres: la nuera se llama la *nueva* o la *venta* y el yerno, el *ventu*. Los jóvenes no tienen ninguna capacidad de decisión y deben subordinarse a las órdenes de los *vieyos*. El traspaso de poder dentro de la sociedad familiar sigue un proceso biológico, de modo que sólo tras la muerte de los miembros más ancianos de la sociedad familiar, salvo acuerdo, el matrimonio joven podrá tomar las riendas de la explotación.

La acción de constituir una sociedad familiar se llama «*casar pa en casa*», «casar en casa», «casar para casa», «troncar en casa», etc.

Una característica común de la sociedad familiar asturiana es la de que ambas generaciones deben vivir bajo un mismo techo. Las expresiones tradicionales para definir esta convivencia reflejan el objetivo principal de la sociedad familiar, que es el

asegurarse la subsistencia: «comer a una mesa y mantel», «estar a mesa y mantel», «a pan y mantel», «a una misma mesa y mantel», «a una mesa y mantel», «a mesa y mantel», «vivir a mesa y manteles», «a una sola mesa y manteles», «a mesa y manteles», «mesa común», «a un mismo pan y mantel», «a pan y cuchillo», «a un pan y comer», «a un pan y un sal», «a un pan y un fuego» o «a un mismo fuego», entre otras.

Otro rasgo característico de la sociedad familiar asturiana, ya implícito en las ideas anteriores, es el respeto a la jerarquía: los *vieyos* administran y gestionan los recursos de la empresa familiar; la venta de productos debe ser aprobada por ellos, aunque los jóvenes son los que van al mercado; pero, en todo caso, los ingresos deben entregarse a los *vieyos*. Igual sucede con el pago de la renta por la explotación, la contratación de obras y cualquier decisión que afecte a la empresa familiar.

20. Testamento mancomunado

El testamento mancomunado y la viudedad universal son dos figuras del derecho consuetudinario asturiano íntimamente vinculadas entre sí. Dicho de otro modo, la viudedad universal constituye el corolario obligado del testamento mancomunado de tal manera que no se entiende una figura sin la otra, siendo obligado para delimitar el concepto de testamento mancomunado acudir al concepto de la viudedad universal.

Ello no quiere decir que el testamento mancomunado no pueda admitir otras modalidades en las que no existe vinculación entre esta figura y la viudedad universal como son los supuestos de testamento mancomunado para establecer la sociedad familiar asturiana o aquellas modalidades estructuradas en función de que existan o no descendientes o ascendientes. Pero, en todo caso, el testamento mancomunado típico del derecho consuetudinario asturiano está vinculado a la viudedad universal.

Ambas figuras gozan de gran arraigo y tradición en Asturias y mantienen una vigencia que ha trascendido el paso del tiempo vinculada al concepto de familia.

21. Viudedad universal

Como ya quedó patente en el apartado anterior, la viudedad universal y el testamento mancomunado conforman un binomio inescindible en el derecho consuetudinario asturiano consecuencia del cual ambas figuras están vinculadas entre sí recíprocamente: el testamento mancomunado es el instrumento necesario para estipular la viudedad universal y la viudedad universal requiere para su materialización ser residenciada en un testamento mancomunado.

La viudedad universal es una figura de gran importancia cualitativa y cuantitativa. Cuantitativamente, da fe de su frecuente uso la consulta de los protocolos notariales. Cualitativamente, tiene también un extraordinario vigor y se nos aparece utilizada como cláusula de salvaguarda de la posición jerárquica de los cónyuges en el ámbito familiar, en base a la cual el cónyuge superviviente se pone a resguardo de las ambi-

ciones de los hijos procurándose sustento y poder dentro de la familia y asegurándose el control y dirección de ésta y de todo lo que ella aglutina, fundamentalmente la protección e indivisibilidad de la casería.

Esta medida se materializa mediante la inclusión en testamentos sucesivos y mancomunados de una suerte de legado bilateral cuya aceptación por los herederos, a pesar de la fórmula habitualmente utilizada «se ruega», se blinda sometiendo su inobservancia al percibo exclusivo de la legítima estricta por parte del incumplidor.

En ocasiones el despliegue de efectos de la viudedad universal se supedita al cumplimiento de determinadas condiciones, siendo la más común la obligación que se hace recaer sobre el cónyuge superviviente de no contraer nuevas nupcias.

IV. La Compilación como medio de prueba de la costumbre

La costumbre, para que pueda ser aplicada en juicio debe de ser probada. Así como la ley sólo tiene que ser invocada, porque en España rige el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), este principio sólo rige para la fuente primaria del ordenamiento jurídico, esto es, para la ley. La costumbre, para que pueda ser válidamente invocada en juicio debe ser probada. Para la costumbre no rige el principio *iura novit curia*.

Pues bien, la Compilación suple la necesidad de prueba de la costumbre y evita que el juzgador pueda aplicarla.

Esto no es una afirmación gratuita, sino que viene avalada por la práctica diaria de los tribunales asturianos, y en especial por las sentencias de la Audiencia Provincial de Oviedo con cuyo Presidente, el Ilmo. Sr. don Ignacio Álvarez Sánchez, hemos tenido el honor de debatir el contenido del texto que finalmente fue aprobado como Compilación, y tiene una especial sensibilidad para con el Derecho Consuetudinario Asturiano.

El que los tribunales de justicia entiendan que la Compilación sirve como medio de prueba de la costumbre constituye, sin duda, el mejor aval para su consolidación definitiva, a la vez que el mejor acicate para que los ciudadanos y los operadores jurídicos la invoquen en las controversias en las que esté en juego, sin el gravamen adicional de tener que probarla.